

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el numeral 6 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador y el numeral 9 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que el Consejo Nacional Electoral reglamentará la normativa legal sobre asuntos de su competencia;
- Que el numeral 3 del artículo 11, en concordancia con los artículos 35, 43 y 44 de la Constitución de la República del Ecuador, establecen que los derechos y garantías serán de directa e inmediata aplicación por cualquier servidor público, administrativo o judicial, reconociendo entre ellos los derechos de las mujeres embarazadas como grupo de atención prioritaria, con el fin de asegurar su protección integral durante el embarazo, el parto y el período de lactancia, así como garantizar el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes y la protección de la familia;
- Que el artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 266 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determinan que, las sentencias y resoluciones que dicte el Tribunal Contencioso Electoral constituirán jurisprudencia electoral, y serán de última instancia e inmediato cumplimiento;
- Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...);”*
- Que los numerales 3 y 14 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral, y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señalan que es potestad del Consejo Nacional Electoral resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia, así como imponer las sanciones que correspondan;

- Que el artículo 49 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece los deberes y atribuciones de las Juntas Receptoras del Voto;
- Que el artículo 292 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece las causales y sanciones de las personas que teniendo la obligación de votar no lo hicieron;
- Que el artículo 299 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala: *“Las sanciones pecuniarias previstas en esta ley, se depositarán en la Cuenta Multas del Consejo Nacional Electoral, de no hacerlo se cobrarán por la vía coactiva. Si tuvieren derecho al financiamiento estatal, las multas no pagadas se debitarán del mismo o no se acreditará valor alguno de fondo estatal a las organizaciones políticas cuando ellas o sus candidatos estén en mora del pago de multas o hayan sufrido sanciones por recibir aportaciones de origen ilícito. Los valores provenientes de las sanciones pecuniarias que constan en esta ley pasarán al Presupuesto General del Estado.”*;
- Que el artículo 40 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, establece: *“Los recursos públicos de las instituciones, organismos y empresas del sector público no financiero se mantendrán en depósito en el Banco Central del Ecuador, de conformidad con las regulaciones que emita la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria. Las entidades del sistema financiero nacional y las calificadas dentro de los sistemas auxiliares de pago participarán en la recaudación de los recursos públicos, a través de cuentas rectoras a nombre de las entidades públicas no financieras, de conformidad con las regulaciones que expida la Junta de Política y Regulación Monetaria. El saldo de dichas cuentas se transferirá a las cuentas que le corresponda a la respectiva institución pública en el Banco Central del Ecuador, de conformidad con la regulación que se expida para el efecto. Las entidades del sistema financiero nacional no podrán abrir, a nombre de las instituciones públicas, otro tipo de cuentas, salvo que cuenten con la autorización otorgada por la Junta de Política y Regulación Monetaria, previo informe favorable del ente rector de las Finanzas públicas.”*;
- Que el artículo 41 del del Código Orgánico Monetario y Financiero, dispone: *“Los recursos públicos de las instituciones, organismos y empresas del sector público no financiero se mantendrán en*

depósito en el Banco Central del Ecuador, de conformidad con las regulaciones que emita la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria. Las entidades del sistema financiero nacional y las calificadas dentro de los sistemas auxiliares de pago participarán en la recaudación de los recursos públicos, a través de cuentas recolectoras a nombre de las entidades públicas no financieras, de conformidad con las regulaciones que expida la Junta de Política y Regulación Monetaria. El saldo de dichas cuentas se transferirá a las cuentas que le corresponda a la respectiva institución pública en el Banco Central del Ecuador, de conformidad con la regulación que se expida para el efecto. Las entidades del sistema financiero nacional no podrán abrir, a nombre de las instituciones públicas otro tipo de cuentas, salvo que cuenten con la autorización otorgada por la Junta de Política y Regulación Monetaria, previo informe favorable del ente rector de las Finanzas públicas (...);

- Que el artículo 42 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, señala: *“El Banco Central del Ecuador puede autorizar y celebrar convenios de corresponsalía con las entidades del sistema financiero nacional o del exterior, para la recaudación, cobro y pago de recursos públicos y otras operaciones financieras.”;*
- Que el artículo 105 del Código Orgánico Monetario y Financiero, determina: *“Los sistemas auxiliares de pago son el conjunto de políticas, normas, instrumentos, procedimientos y servicios articulados y coordinados, públicos o privados, autorizados por el Banco Central del Ecuador, establecidos para efectuar transferencias de recursos, remesas de dinero o compensación entre sus distintos participantes.”;*
- Que los artículos 6, 7 y 9 de la Subsección III, relativa a las Cuentas Recolectoras en Entidades del Sistema Financiero Nacional Corresponsales del Banco Central del Ecuador, dentro de la Sección I, que regula los Depósitos e Inversiones Financieras del Sector Público Financiero y no Financiero del Capítulo XII sobre los Depósitos del Sector Público, establecen que las instituciones del sector público no financiero deben utilizar cuentas recolectoras en instituciones del sistema financiero nacional, que actúen como corresponsales del Banco Central del Ecuador, para la ejecución de sus recaudaciones en moneda de curso legal;
- Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución Nro. PLE-CNE-1-12-9-2024, de 12 de septiembre de 2024, expidió el Reglamento de Trámites en Sede Administrativa por

Incumplimiento del Sufragio, Integración de las Juntas Receptoras del Voto, Participación Obligatoria en las Actividades de Capacitación Programadas a los Miembros de las Juntas Receptoras del Voto; y, Control de Ingresos, el mismo que fue publicado en el Registro Oficial Cuarto Suplemento No. 643, de 13 de septiembre de 2024;

Que mediante sentencia dictada el 25 de marzo de 2026, por el Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la Causa Nro. 007-2026-TCE, dispuso al Consejo Nacional Electoral, incorporar en la normativa electoral como causal de justificación para la inasistencia a la integración de las juntas receptoras del voto, la situación de las mujeres que se encuentren en el tercer trimestre de embarazo y dentro del primer año de lactancia;

Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución Nro. PLE-CNE-1-27-4-2026, de 27 de abril de 2026, expidió la Reforma al Reglamento de Trámites en Sede Administrativa por Incumplimiento del Sufragio, Integración de las Juntas Receptoras del Voto, Participación Obligatoria en las Actividades de Capacitación Programadas a los Miembros de las Juntas Receptoras del Voto; y, Control De Ingresos, publicada en el Registro Oficial, en el Sexto Suplemento No. 275, de 30 de abril de 2026; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, se expide la siguiente Codificación del:

REGLAMENTO DE TRÁMITES EN SEDE ADMINISTRATIVA POR INCUMPLIMIENTO DEL SUFRAGIO, INTEGRACIÓN DE LAS JUNTAS RECEPTORAS DEL VOTO, PARTICIPACIÓN OBLIGATORIA EN LAS ACTIVIDADES DE CAPACITACIÓN PROGRAMADAS A LOS MIEMBROS DE LAS JUNTAS RECEPTORAS DEL VOTO; Y, CONTROL DE INGRESOS.

**CAPÍTULO I
GENERALIDADES**

Artículo 1.- Objeto.- Establecer un marco normativo claro y eficiente para la gestión de trámites administrativos relacionados con el incumplimiento de las obligaciones electorales en Ecuador. Asegurar la correcta recaudación de multas a través de modalidades de pago accesibles, garantizando así el cumplimiento de las disposiciones legales y fomentando la participación ciudadana en los procesos electorales.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.- El presente reglamento es de aplicación obligatoria en las instancias administrativas y financieras del Consejo Nacional Electoral y sus órganos desconcentrados.

Artículo 3.- Competencias.- El Consejo Nacional Electoral a través de sus Delegaciones Provinciales Electorales, es competente para conocer y resolver los pedidos de justificaciones presentados por ciudadanos que no cumplieron con sus obligaciones electorales, e imponer las sanciones correspondientes.

Artículo 4.- Obligatoriedad de presentar los certificados emitidos por el Consejo Nacional Electoral.- El Consejo Nacional Electoral informará a las instituciones públicas la obligación de exigir a las y los ciudadanos la presentación del certificado vigente; ya sea el caso: certificado de presentación, provisional o de votación, duplicado, exención o pago de multa, para realizar cualquier trámite en dichas entidades, indicando que por su omisión se aplicarán las sanciones establecidas en la Ley.

Artículo 5.- Vigencia de los certificados de votación, duplicado, exención o pago de multa.- La vigencia de los certificados de votación, duplicado, exención o pago de multa, emitidos en línea o físico, será hasta el día anterior a la fecha del siguiente proceso electoral.

Artículo 6.- Certificado de Presentación.- El Consejo Nacional Electoral, a través de las juntas receptoras del voto, el día de la elección entregará a las y los ciudadanos un certificado de presentación, el cual tendrá una validez de noventa (90) días en los siguientes casos:

- a) Cuando la o el ciudadano no conste en el registro electoral; y,
- b) Cuando la o el ciudadano se encuentre en la fila de sufragantes, y no pueda sufragar debido a que culminó la jornada electoral, esto es a las 17:00 en el territorio nacional.

Artículo 7.- Trámite de obtención de certificados.- Una vez que se verifique que la o el ciudadano no mantenga multas pendientes por pagar, podrá obtener los diferentes tipos de certificados:

- a) Certificado provisional, siempre y cuando no haya sufragado y se encuentre en el Registro Electoral; y, cuando han extraviado su certificado de votación;
- b) Certificado de no constar en el registro electoral, las o los ciudadanos que no tengan suspendidos los derechos políticos o de participación ciudadana;
- c) Certificado de votación, duplicado, exención o pago de multa; y,

- d) Certificado de constar en el registro electoral pasivo, las o los ciudadanos que no tengan suspendidos los derechos políticos o de participación ciudadana.

Las o los ciudadanos podrán tramitarlos a través de las siguientes modalidades:

1. **Presencial.**- Mediante el módulo de ventanilla de las 24 Delegaciones Provinciales Electorales.
2. **En línea.**- Ingresando al portal web del Consejo Nacional Electoral a través de los servicios en línea, en el que deberá ingresar los datos de identificación y seguridad que constan en la cédula de identidad.

CAPITULO II LEVANTAMIENTO DE INFORMACIÓN

Artículo 8.- Base de datos para el reporte de los ciudadanos que no sufragaron y no integraron la Junta Receptora del Voto.- Las Delegaciones Provinciales Electorales levantarán la información de las y los ciudadanos no sufragantes; y, de las y los miembros de las juntas receptoras del voto que no hubieren cumplido con su obligación de asistir el día de las elecciones, para lo cual utilizarán, en el primer caso, el registro electoral de cada proceso electoral; y, en el segundo, las actas de instalación del proceso electoral correspondiente, información que consolidará la Dirección Nacional de Procesos Electorales.

De estas nóminas se excluirán a las y los ciudadanos que por mandato constitucional y legal no tienen obligación de sufragar y de integrar las Juntas Receptoras del Voto.

Artículo 9.- Base de datos para el reporte de los ciudadanos que participaron en las capacitaciones programadas por el Consejo Nacional Electoral y sus Delegaciones Provinciales Electorales.- La Dirección Nacional de Capacitación Electoral, en coordinación con las Delegaciones Provinciales Electorales, deberán elaborar la base de datos de las y los miembros de las juntas receptoras del voto que no participaron en las capacitaciones presenciales o virtuales programadas, hasta el día de la elección y en el término de 30 días informará a la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales.

Artículo 10.- Base de datos para el reporte de abandono injustificado de las juntas receptoras del voto.- En aquellos casos en los que las y los miembros de las juntas receptoras del voto el día de la elección, hubieren abandonado sin justificación dejando de cumplir con sus funciones hasta la terminación del escrutinio y la suscripción de los documentos electorales pertinentes, las

Delegaciones Provinciales Electorales realizarán los trámites correspondientes ante el Tribunal Contencioso Electoral.

CAPÍTULO III JUSTIFICACIONES Y SANCIONES

Artículo 11.- Multas.- Las multas se establecerán de la siguiente manera:

- a) A las y los ciudadanos que teniendo la obligación de sufragar no lo hicieron, se les impondrá una multa del diez por ciento (10%) de un salario básico unificado;
- b) A las y los miembros de las juntas receptoras del voto que no las hubieren integrado, se le impondrá una multa equivalente al quince por ciento (15%) de un salario básico unificado; y,
- c) A las y los miembros de las juntas receptoras del voto que no hayan participado en las actividades de capacitación programadas se les impondrá una multa del diez por ciento (10%) de un salario básico unificado.

Artículo 12.- Justificaciones.- (Artículo sustituido mediante el artículo único de la resolución número PLE-CNE-1-27-4-2026, de 27 de abril de 2026, publicada en el Registro Oficial, en el Sexto Suplemento No. 275, de 30 de abril de 2026). Las ciudadanas y ciudadanos podrán justificar su omisión de no haber sufragado, por no integrar las Juntas Receptoras del Voto o no haber participado en las actividades de capacitación programadas en un proceso electoral, por las siguientes causas:

- a) Por mandato legal;
- b) Por motivos de salud o por impedimento físico, justificado con un certificado médico emitido por un profesional público o privado del Sistema Nacional de Salud, durante el periodo de capacitación y el día de las elecciones;
- c) Las mujeres que se encuentren en el tercer trimestre de embarazo o presenten embarazo de alto riesgo, justificado con un certificado médico emitido por un profesional público o privado del Sistema Nacional de Salud;
- d) Las mujeres que se encuentren dentro del periodo de lactancia, justificado con el certificado de nacimiento;
- e) Por calamidad doméstica grave ocurrida el día de las elecciones o hasta ocho (8) días antes, la cual debe estar debidamente justificada;
- f) Por encontrarse fuera del territorio nacional o llegaren a este, el día de las elecciones y durante el periodo de capacitación, para lo cual deberán presentar el pasaporte o el movimiento migratorio;
- g) Por encontrarse cumpliendo actividades propias del evento electoral el día de las elecciones;

- h) Los médicos, enfermeras, estudiantes de medicina y afines a los servicios de salud, internos rotativos y médicos rurales, así como todo el personal de servicios de salud pública que, por razones de cumplimiento de su trabajo en la prestación del servicio de salud en hospitales, centros y subcentros de salud pública, se encontraren de turno laborando el día de las elecciones;
- i) Las y los privados de la libertad sin sentencia condenatoria ejecutoriada durante el periodo de capacitación y el día de las elecciones; y,
- j) Las y los Miembros de las Juntas Receptoras del Voto que no fueron notificados de manera virtual o presencial.

Además de las justificaciones dispuestas en esta norma, las y los miembros de las juntas receptoras del voto podrán justificar su no integración cuando las y los ciudadanos se encuentren en las excepciones previstas en el Reglamento para la Selección, Conformación, Funcionamiento, y Reconocimiento de Incentivos a los Miembros de las Juntas Receptoras del Voto.

Artículo 13.- Publicación de información.- El Consejo Nacional Electoral publicará la información de las y los ciudadanos que no concurrieren a votar, los miembros de las juntas receptoras del voto que no asistieron a la capacitación; y que no integraron las mismas, a través del portal web institucional y los medios que considere idóneos para el efecto.

Artículo 14.- Presentación de las justificaciones.- La solicitud de justificación se podrá presentar ante la secretaría de las Delegaciones Provinciales Electorales a partir del día siguiente de las elecciones de forma permanente, en la cual se deberá exponer la causal de justificación acompañada de la documentación de respaldo, en el formato que establece el Consejo Nacional Electoral para el efecto a través de la Dirección Nacional Financiera.

Artículo 15.- Resolución.- Una vez presentada la justificación el Director o Directora de la Delegación Provincial Electoral, resolverá aceptando o negando el pedido de justificación presentado por las y los ciudadanos, en el término de tres (3) días a partir de la recepción de la solicitud, decisión que deberá ser notificada al peticionario.

Artículo 16.- Recurso de impugnación.- La resolución emitida por el Director o Directora de la Delegación Provincial Electoral podrá ser impugnada ante el Pleno del Consejo Nacional Electoral en el término de dos (2) días.

La o el Director de la Delegación Provincial Electoral, remitirá la documentación al Consejo Nacional Electoral, en el término de dos (2) días, contados a partir de la recepción.

La máxima autoridad del Consejo Nacional Electoral resolverá el recurso de impugnación en un término de treinta (30) días, la cual estará sujeta de Recurso Subjetivo Contencioso Electoral.

CAPÍTULO IV DEL COBRO DE VALORES POR MULTAS

Artículo 17.- Modalidades de Cobro.- El Consejo Nacional Electoral implementará las siguientes modalidades:

- 1. Cobros en efectivo:** en los Bancos y Cooperativas de Ahorro y Crédito a nivel nacional, comercio minoristas, puntos propios y redes aliadas de la entidad financiera corresponsal.
- 2. Cobros en línea:** a través de los servicios en línea del Consejo Nacional Electoral, mediante tarjeta de débito y demás métodos de cobro que implemente la entidad financiera corresponsal.

Artículo 18.- Registros, control y reportes.- Los valores a recaudarse se los hará a través de la entidad financiera corresponsal.

La Dirección Nacional Financiera a través de la Gestión de Tesorería, controlará y supervisará de manera continua que los valores cobrados por la entidad financiera corresponsal no difieran de los que constan en el sistema de cobro del Consejo Nacional Electoral, así como, el cumplimiento de los procedimientos establecidos para los procesos de cuadre, control y conciliación diaria de los valores recaudados.

La entidad financiera corresponsal remitirá reportes diarios de los valores recaudados y pagados al Consejo Nacional Electoral; y, la Dirección Nacional Financiera a través de la Gestión de Tesorería contará con el plazo de cuarenta y ocho (48) horas hábiles desde su exhibición para presentar reclamos a la entidad financiera corresponsal sobre cualquier error o inconsistencia entre los valores recaudados y los pagados.

En los primeros cinco (5) días de cada mes, la Gestión de Tesorería deberá enviar a la Dirección Nacional Financiera del Consejo Nacional Electoral, un informe consolidado mensual de los reportes diarios de la entidad financiera corresponsal, en los formatos y anexos establecidos para el efecto.

Artículo 19.-Plazo para el pago de las multas.- En caso de que la multa no haya sido cubierta por el ciudadano en el plazo máximo de

un año contado a partir de la fecha en que se generó la base de datos por parte de las áreas respectivas; la Dirección Nacional Financiera realizará un informe en el que se incluirá el detalle de las/los ciudadanos que se encuentren en mora, mismo que será puesto a consideración de la Presidencia del Consejo Nacional Electoral.

Dicho informe servirá de base para que la Presidencia adopte la resolución que corresponda, disponiendo a la Unidad de Coactivas que proceda conforme lo establecido en el artículo 299 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

CAPÍTULO V LA ADMINISTRACIÓN DE INGRESOS

Artículo 20.- Destino de los recursos.- Los valores correspondientes a los cobros que se reciban por concepto de sanciones pecuniarias previstas en la ley, serán acreditados por la entidad financiera corresponsal a la cuenta recolectora que el Consejo Nacional Electoral mantiene en el Banco Central del Ecuador, creada para el efecto.

Artículo 21.- Reportes a las autoridades.- La Dirección Nacional Financiera enviará un informe a la Presidencia del Consejo Nacional Electoral, en los primeros cinco (5) días de cada mes, con los consolidados mensuales recaudados, en base a los reportes elaborados por la Gestión de Tesorería del Consejo Nacional Electoral.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Los certificados de votación provisionales tendrán la validez de noventa (90) días, los cuales podrán extenderse a petición de la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales.

SEGUNDA.- El Consejo Nacional Electoral se reserva la facultad de realizar convenios con diferentes entidades financieras corresponsales que pertenezcan al sistema auxiliar de pago y que se encuentren debidamente calificados y autorizados por el Banco Central del Ecuador, conforme lo establecido en el Código Orgánico Monetario y Financiero y sus reglamentos expedidos por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

FUENTES DE LA PRESENTE EDICIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE CODIFICA EL REGLAMENTO DE TRÁMITES EN SEDE ADMINISTRATIVA POR INCUMPLIMIENTO DEL SUFRAGIO, INTEGRACIÓN DE LAS JUNTAS RECEPTORAS DEL VOTO, PARTICIPACIÓN OBLIGATORIA EN LAS ACTIVIDADES DE



CAPACITACIÓN PROGRAMADAS A LOS MIEMBROS DE LAS JUNTAS RECEPTORAS DEL VOTO; Y, CONTROL DE INGRESOS.

- 1.- Resolución **PLE-CNE-1-12-9-2024**, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 12 de septiembre de 2024; y,
- 2.- Resolución **PLE-CNE-1-27-4-2026**, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 27 de abril de 2026.

Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc.
SECRETARIO GENERAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL